



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00668

Asunto: Niega Mandamiento

1.- Tratándose del procedimiento ejecutivo, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso para que sea procedente librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Eso porque el proceso ejecutivo está previsto para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora toda vez que junto con la demanda no se aportó como ningún título que preste mérito ejecutivo.

Adviértase que, aunque en este caso se pretende el pago de una suma de dinero descrita en el acuerdo conciliatorio del 11 de agosto de 2021, del cual se aportó el acuerdo, en este se pactó lo siguiente "(...) *EL DIEZ DE CADA MES SE CONSIGNARA LA CUOTA MENSUAL DE \$552.566, EN LA CUENTA DE LA QUERELLANTE CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA 00506564786 Y ANTES DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2021, SE CANCELERÀ LA DEUDA DE \$1'212.830. HOY SE CONSIGNARÀ EL PRIMER PAGO Y SE CONFIRMARA CON EL FISCAL AL CORREO franciscob.villegas@fiscalia.gov.co EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO. PARAGRAFO. EN VIRTUD DE ESTE ACUERDO EN EL EVENTO DE INCUMPLIR TRES CUOTAS O MAS, SE FACULTA A LA PARTE QUERELLANTE PARA COBRAR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO ENTENDIENDOSE ESTO COMO UNA CLAUSULA ACELERATORIA (...)*" (Cfr. Página 6. Archivo N°02).

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de demanda, la ejecutante pretende que se libre mandamiento por la suma de \$17'000.000 de conformidad con lo pactado en el acta de conciliación del 11 de agosto de 2021, indicando que, en virtud de la mora superior a tres meses del demandado, está facultada para solicitar por vía ejecutiva el valor total de la obligación. Indicó a su vez en el hecho N°3, que el deudor solamente realizó el reembolso de \$1'212.830 el día 18 de diciembre de 2021.

Así las cosas, verificado el contenido del título ejecutivo, el título no resulta claro, de hecho, se encuentra que, si bien se pactaron cuotas mensuales, y que cierta suma sería pagadera al 18 de diciembre de 2021, el valor que aduce la misma ejecutante que ya le fue pagado (\$1'212.830), no hay precisión alguna sobre en cuantas cuotas debía pagarse o adeudado, ni siquiera el valor total de la obligación, pues si bien en los hechos se indica que esto obedece a deuda del demandado por valor de \$17'000.000, esto no quedó claro en el acuerdo conciliatorio, incluso en su redacción, podría confundirse que el valor total de la obligación obedece a la suma de \$1'212.830.

En este orden de ideas, resulta pertinente a su vez, recodar que, la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**; y en el presente caso, no es posible determinar con certeza cual es la fecha que se pactó como cumplimiento total de la obligación que estaba sometida a plazo.

Y si bien la parte actora efectúa explicaciones sobre dicho particular en el acápite de hechos de la demanda, pues dicha circunstancia escapa a las características de claridad, expresión y exigibilidad que de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** debe contener todo título ejecutivo con anterioridad a la presentación de la demanda, pues de lo contrario, este Juzgado se encontraría realizando juicios y valoraciones fácticas que se tornan ajenas al contenido de la obligación en los documentos adosados al Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que los títulos aportados con la demanda no reúnen los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, toda vez que no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que, constituya plena prueba en contra del demandado, e imposibilitando entonces que se libre mandamiento de cobro ejecutivo en su contra.

3.- Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Carlos Andrés Vargas Ruiz**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 abril de 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54f04f5d9b656226ae858d70abc94ee2d4e2ccc45ae10b231fb2b9992e0e99**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>